



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la cita

Funza, Cundinamarca., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL - 252863105001-2015-00595-00
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA RUIZ ORTIZ
DEMANDADO: ESTELA MALDONADO WOO Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación que el extremo demandado interpuso en contra del auto adiado 25 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total y se ordenó oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección para que proceda a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 24 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2007 que se le adeudan a la señora Blanca Libia Ruiz Ortiz por sus empleadores ESTELA DEL CARMEN MALDONADO WOO y HERNAN ENRIQUE LOZANO GUILLEN.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, sus poderdantes cancelaron la totalidad de lo adeudado a la ejecutante origen de este proceso, por lo que se solicitó la terminación de mismo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Refirió que, la ejecutante a través de apoderado solicitó mediante proceso ejecutivo que se le cancelara la suma de \$308.000,00 por concepto de vacaciones \$7'152.444,37 por concepto de indemnización por despido sin justa causa \$2.008.800,00 que corresponden a las costas de primera instancia, lo anterior conforme a la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de julio de 2016 dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (C/marca).

Manifestó que, justamente el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de agosto de 2016 se refiere a los montos referidos anteriormente, aunado a ello en la sentencia del 9 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, el 11 de agosto de 2016 se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20342862 medida cautelar que se materializó con el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, quien realizó la audiencia de secuestro el 13 de mayo de 2022.

Refirió que, si bien es cierto la ejecutante esta facultada para solicitar el pago de las condenas reconocidas por el Juzgado, también lo es que no está facultada para cobrar ejecutivamente lo ordenado por el Juez en lo que tiene que ver con el pago de los aportes a la seguridad social, esta carga procesal está a cargo del fondo de pensiones encargado, por lo que

la decisión de negar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelas a pesar de haberse demostrado el pago total de lo adeudado viola los derechos constitucionales de sus representados, como lo es el debido proceso, dejando de lado el orden justo que las autoridades deben garantizar para prevalecer los fines del estado manteniendo la armonía y concordancia jurídica con las decisiones de quienes administran justicia, garantizando la aplicación de la norma manteniendo la seguridad jurídica de los derechos fundamentales.

Afirmó que, el auto apelado va más allá de lo que la ejecutante pretende, puesto que en su solicitud de demanda ejecutiva solo solicitó los conceptos atinentes a las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y costas de primera instancia y, negar la terminación del proceso con el argumento que no se acreditó el pago de los aportes a la seguridad social, hecho que no corresponde demostrarlo en este proceso, toda vez que esto no se ventiló en la demanda ejecutiva.

Indicó que, grave error comete el despacho en argumentar la negativa de la terminación y levantamiento de medidas cautelares, con el argumento que sus prohijados no han acreditado el pago de los aportes ordenados en la sentencia, olvidándose que las administradoras de pensiones **tienen la obligación legal de adelantar las gestiones de cobro** de los aportes pensionales que no son pagados oportunamente por el empleador, porque en efecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 habla de la **facultad para adelantar los procedimientos de recaudo de los aportes a pensiones no pagados por el empleador**, mientras que el artículo 57 específicamente le atribuye a las administradoras del régimen de prima media la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo, ahora bien, estas dos disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994 el cual establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva y cómo debe adelantarse el cobro de los aportes no pagados.

Por lo anterior, solicita que en aras de garantizar los derechos de los ejecutados se reponga la decisión y en su lugar se declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que se acreditó el pago de las condenas impuestas a los ejecutados y que fueron solicitados en la demanda ejecutiva, de la cual se libró mandamiento y tiene sentencia ejecutoriada, razones suficientes para que se acate su petición o en su defecto, se conceda el recurso de apelación interpuesto.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, y de cara a la actuación surtida se anuncia que la decisión atacada será confirmada, puesto que los mismos no tienen la virtualidad para modificar la decisión adoptada en la mencionada providencia.

El primero de los argumentos deprecados por el recurrente, se circunscribe a que no es posible que el despacho niegue la solicitud de terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares por el no acreditamiento del pago de los aportes a pensión, debido a que, a sus representados, no les corresponde demostrarlo en este asunto, toda vez que fue un aspecto que no se ventiló en la demanda ejecutiva.

Dicha afirmación no es de recibo para el despacho, porque si bien es cierto el auto que libró mandamiento de pago no contiene la orden de cancelar los aportes a los que fue condenado el ejecutado en sentencia de fecha 7 de julio de 2016, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 (fl. 91) y como consecuencia de memorial radicado directamente por la ejecutada ESTELA MALDONADO WOO mediante el cual puso de presente que canceló una suma de dinero y aportó el certificado de aportes “al día” de PROTECCIÓN S.A., de los empleados a cargo (fls. 84-86), se le **requirió** a los ejecutados para que acreditarán el pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales durante el periodo comprendido entre el 24 de enero de 1998 y el 23 de diciembre de 2014 por cuanto la certificación allegada por la ejecutada no relevaba el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, requerimiento frente al cual la parte ejecutada no interpuso recurso alguno, por lo que la inconformidad frente al cobro de este concepto es extemporáneo, máxime cuando los ejecutados son conocedores de la obligación aquí perseguida, al punto que han desplegado trámites ante el Fondo de Pensiones Protección presuntamente para el cumplimiento de la condena impuesta por concepto de aportes, como se puede evidenciar en el folio 76 del expediente físico, mediante el cual el mencionado fondo el 13 de octubre de 2016 le comunicó a los ejecutados el valor del cálculo actuarial para la aquí demandante por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 1998 y el 1 de octubre de 2007 proyectado al 31 de octubre de 2016.

Ahora bien, el segundo punto de inconformismo radica en que esta funcionaria comete grave error en argumentar la negativa de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares en razón a que sus prohijados no han acreditado el pago de los aportes ordenados en la sentencia, porque en su criterio, la ejecutante no se encuentra facultada para cobrar ejecutivamente lo ordenado por el Juez en lo que tiene que ver con el pago de los aportes a la seguridad social, toda vez que considera que esta carga procesal está a cargo del fondo de pensiones.

Frente a este punto, cabe recordar que el proceso ejecutivo laboral es la vía procesal mediante la cual el trabajador, afiliado u acreedor, persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que tiene su fuente en una relación de trabajo, contenida en un documento, privado o público, o en una sentencia judicial.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o

de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

La parte actora persigue dentro del presente trámite el pago del ordinal segundo contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de julio de 2016 por este despacho, en la cual se ordenó “a los empleadores ESTELLA MALDONADO WOO y HERNAN LOZANO GUILLEN a pagar al fondo de pensiones PROTECCIÓN el valor de los aportes y/o cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez de la trabajadora BLANCA LIBIA RUIZ ORTIZ que dejaron de pagarse y por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 1998 y el 23 de diciembre del año 2014”.

De la mencionada providencia, se tiene que corresponde a un título de carácter autónomo, toda vez que se materializa solamente con la decisión de mérito, puesto que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos que hagan procedente su exigibilidad, por lo que con fundamento en el artículo 100 del C.P.T., y en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., se encuentran satisfechos, toda vez que la obligación es clara y expresa, por cuanto en la sentencia base de la ejecución se ordenó a la demandada pagar los aportes a pensión en el Fondo Protección por unos periodos determinados, siendo entonces liquidable la condena. Igualmente, la obligación reclamada es exigible, toda vez que la sentencia cobró firmeza el 7 de julio de 2016 y contiene la orden de consignar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como se dijo precedentemente.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada no satisfizo la obligación contenida en el título ejecutivo en mención, resulta totalmente procedente perseguir el pago de las condenas dispuestas a través del proceso ejecutivo, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía laboral en virtud del artículo 145 del C.P.L, que reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*

De lo anterior, se colige entonces que no es cierto como lo afirmó el apoderado de la parte demandante, que no sea procedente que la ejecutante mediante el presente trámite coercitivo persiga el pago de los aportes a los que fueron condenados sus representados, puesto que está obligación al estar contenida en la sentencia base de la ejecución es susceptible de ser cobrada judicialmente como lo permite la norma en mención y como así lo solicitó la parte ejecutante y el despacho en el curso de la actuación ejecutiva lo ordenó mediante el auto mencionado precedentemente, esto es el adiado 17 de marzo de 2021.

Corolario de lo anterior se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de censura, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas, y en virtud de dicha decisión. Se niega por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto recurrido, por no ser susceptible del mismo al no encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.T.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 25 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por las razones anotadas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7445ec42a75bf83f044fd6f12db509578baaa447fe47698c2b66744a0e299cd**

Documento generado en 10/04/2024 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>